



CONSTANCIA: Correspondió por reparto del Centro de Servicios judiciales, demanda verbal para la restitución de bien inmueble arrendado 01/02/2024. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 09 de febrero de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: VERBAL
ASUNTO	: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	: CESAR AUGUSTO LONDOÑO RAMIREZ
DEMANDADO	: YOLANDA MARIN VALENCIA
RADICACIÓN	: 630014003005-2024-00057-00

CESAR AUGUSTO LONDOÑO RAMIREZ actuando a través de apoderada judicial presenta demanda PROCESO VERBAL SUMARIO PARA LA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de YOLANDA MARIN VALENCIA.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Como quiera que el contrato de arrendamiento de los bienes inmuebles objeto de restitución, fue suscrito por CESAR AUGUSTO LONDOÑO RAMIREZ, en calidad de propietario del establecimiento comercial INMOBILIARIA LONDOÑO RAMIREZ como arrendatario, YOLANDA MARIN VALENCIA, en calidad de arrendataria, y los señores FABIOLA RIAÑO MONTOYA y GUSTAVO ANDRÉS PINEDA RIAÑO como deudores solidarios de la arrendataria, a efectos de integrar en debida forma el contradictorio se hace necesario requerir a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial para que reforme la presente demanda y aporte nuevo poder, toda vez que la misma solo está dirigida en contra de YOLANDA MARIN



VALENCIA y el presente trámite debe dirigirse en contra de todos los que suscribieron el contrato de arrendamiento objeto de incumplimiento.

- En los hechos de la demanda no se indicó la fecha en que la parte demandada incurrió en mora en el pago de cánones de arrendamiento y el valor adeudado por tal concepto, precisando con claridad a que meses corresponden los mismos.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
- Se debe precisar si la parte demandante tiene en su poder el original de la documentación aportada digitalmente como base de la presente demanda.
- Para la determinación de la cuantía no se tuvo en cuenta el valor actual de la renta, de conformidad con lo previsto en el Numeral 06 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
- La solicitud de dependencia respecto de CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ SUAREZ, no cumple con lo establecido por el artículo 26 del decreto 196 de 1971.
- No se acreditó el cumplimiento de lo establecido en el Inciso 05 del Artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2013, ya que si bien se aporta constancia de envío de correo electrónico, el mismo no se puede tener en cuenta dado que con el mismo no se puede verificar que documentación fue remitida, así como tampoco se aporta el acuse de recibo por la parte demanda o en su defecto certificación de empresa de correo certificado, en la que se pueda constatar el recibido de la misma y la documentación remitida.
- En caso tal que la demanda sea subsanada adecuadamente se deberá allegar la evidencia del envío del escrito de subsanación, y sus anexos a la parte demandada (05 Artículo 06 la Ley 2213 del del 13 de junio de 2022).
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.



En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso verbal por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, al profesional del derecho IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bb2a70dc837b727ef1ba2864185007adc6f3aaf0410ef86ce34eec17d90149**

Documento generado en 14/02/2024 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>